

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando venció el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, sin que el apoderado judicial demandante hubiese acreditado actuación tendiente a materializar la medida cautelar. Sírvase proveer.

Cali, 22 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3509

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, sin que la demandante acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tal actuación, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Finalmente, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G. del P, en tanto las mismas no aparecen causadas.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo de dineros de propiedad del demandado que se encuentren en entidades financieras, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral 1°, por lo antes anotado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3.- SIN condena en costas, conforme lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite que agotó la notificación por aviso del demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P, **so pena de requerir por desistimiento tácito.**

5.- EJECUTORIADA la presente providencia pase a despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: HUGO ERNESTO CARDENAS GAITAN
Rad: 760014003018-2021-00089-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2717de6c13a59c52d1d67df1f59f688194a2c18324f12b388c44d882298f010d
Documento generado en 22/10/2021 09:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>